RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: ***"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: "<PER_1> C/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ Contencioso Administrativo (Expte. N°26664/2026)SCyCA"*** **(Expte. N° 26765 Año: 2026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del **recurso de apelación** impetrado por la demandada (ID 2287489; ID 2305709), contra la **SI N°193/2026** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

La **sentencia impugnada decretó como medida cautelar** *"la **suspensión** de los **efectos** de la **Resolución** Municipal N° **735/2024** de fecha 12/08/2024, los consecuentes efectos **suspensivos de su ejecución** por la Municipalidad de Sarmiento **y de proseguir acciones de cobro** y traba de medidas cautelares administrativas o judiciales relacionadas con la Resolución mencionada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos."* (Art. 3).

II. Antecedentes. Conforme lo precisa el resolutorio *impugnado, "…el **objeto** pretendido en lo **principal** es **revocar** la Resolución N° 735/2024 de la Municipalidad de Sarmiento por la que se rechazó por **extemporáneo** el recurso de **reconsideración** interpuesto por la <PER_1> contra las **"Liquidaciones de Tributos"** que se le notificaran en fecha 17/08/2022, para que se **ordene** al Municipio de Sarmiento demandado el **tratamiento y resolución del mismo."*.**

También especifica que el caso guarda relación con la causa: *"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/*

<PER_1> s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 279/2025), en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la circunscripción judicial de Sarmiento”, en la cual con fecha 11/03/26 se diligenció el mandamiento de pago y embargo “*Nro. 1/26 por la suma de $1.338.715.965 en concepto de capital más $133.871.596 presupuestados para responder por intereses y costas del juicio fiscal*”.

III.1. Expresión de agravios. El municipio recurrente luego de especificar el objeto de su presentación y reseñar la sentencia apelada desarrolla ocho agravios.

En el **primero** imputó la existencia de un error sustancial en la identificación del objeto del proceso, al asimilar indebidamente la Resolución Municipal N° 735/2024 con el juicio ejecutivo caratulado: *“MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ <PER_1> <PER_1> s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 279/2025).*

Sostuvo que ambos institutos presentan diferencias estructurales insalvables en su objeto, causa jurídica y estado procesal, toda vez que la resolución administrativa versa sobre la admisibilidad formal de un recurso, mientras que la ejecución fiscal persigue el cobro compulsivo de tributos exigibles.

Denunció que la cámara incurrió en un razonamiento inválido por falsa premisa al suspender los efectos del acto administrativo y, como consecuencia impedir la prosecución de la ejecución fiscal, pues proyecta de forma ilegítima sus efectos sobre un proceso judicial autónomo.

Aseveró que la medida cautelar otorgada genera una extralimitación jurisdiccional que vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y la autonomía municipal garantizada en la Constituciones Nacional y Provincial, y en la Carta Orgánica Municipal.

Cuestionó la errónea apreciación de la verosimilitud del derecho y de la urgencia invocada, ya que el pronunciamiento incurre en un indebido prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo tributaria.

Detalló que las liquidaciones comprendidas en la Resolución Municipal N° 735/2024 corresponden al período 2019-2023 (derecho por uso del subsuelo), mientras que la ejecución fiscal persigue el cobro de obligaciones tributarias autónomas relativas a los períodos 2022-2025.

Objetó el razonamiento de la cámara, al presuponer de manera implícita el resultado del trámite administrativo. Aclaró que la eventual admisión del recurso de reconsideración no prejuzga sobre la validez sustancial del tributo ni obsta a las potestades de la Administración.

Con cita de jurisprudencia afirmó que la impugnación judicial de un acto administrativo no impide el inicio de la ejecución fiscal, debiendo encauzarse la tutela mediante las excepciones procesales correspondientes en el juicio ejecutivo.

III.2. En el **segundo agravio** tachó de vacuo e incompleto el análisis de las circunstancias efectuado por los camaristas para fundamentar la suspensión de la Resolución Municipal N° 735/2024.

Alegó que la orden de que el municipio se abstenga de iniciar o continuar ejecuciones fiscales, perjudica al erario municipal. Asimismo, que el tribunal basó su decisión en afirmaciones dogmáticas, ya que la <PER_1> actora no acreditó en autos el perjuicio invocado.

Aseveró que la resolución municipal impugnada se encuentra firme, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y no es materia de discusión en este estadio procesal.

Reprochó que los sentenciantes no evaluaron si se trataba de la misma tributación ni ponderaron la exigibilidad de la obligación en un juicio de apremio no impugnado oportunamente.

Recordó que la jurisprudencia exige la concurrencia de perjuicios graves e irreparables y la no afectación del interés público para suspender actos administrativos, pero que en el caso la actora no acreditó.

También que los tribunales se han pronunciado por la inexistencia del peligro en la demora, cuando los eventuales perjuicios económicos invocados son compensables mediante indemnización estatal.

III.3. En el **tercer agravio** denunció la violación del principio de congruencia y la errónea adecuación del objeto cautelar. Acusó que la suspensión de efectos constituye una vía indirecta para paralizar una ejecución fiscal legítima que tramita ante otro juez, interfiriendo de manera ilícita en un proceso ajeno.

Cuestionó la falta de una evaluación concreta y pormenorizada de las medidas y sus efectos por parte del tribunal.

Tachó de arbitraria la resolución, ya que la cámara había declinado previamente su competencia mediante la SI N° 132/2026.

Denunció la invasión de jurisdicción y la alteración del estado de las actuaciones al haber dictado una medida cautelar de fondo sin aguardar el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia sobre el conflicto negativo de competencia.

Imputó la violación del principio de independencia de procesos y el exceso jurisdiccional al proyectar la medida cautelar sobre el trámite de otro expediente.

Señaló que se violenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige la estricta adecuación de las sentencias a las pretensiones deducidas.

Concluyó que, lo decidido importó la vulneración del principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso, y excedió el *iura novit curia*.

III.4. En el **cuarto agravio** señaló que el fallo omitió analizar la extemporaneidad del recurso de reconsideración, y la legalidad de la Resolución N° 735/2024, a la luz de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo, los cuales ceden únicamente ante la acreditación de vicios manifiestos o ilegitimidad flagrante.

Cuestionó la configuración de la verosimilitud del derecho, en tanto el tribunal confundió las consecuencias económicas alegadas con la apariencia de ilegitimidad del acto, sin la aportación de balances o estados contables certificados que

prueben el colapso financiero o la afectación del servicio por la actora.

Subrayó que la peticionante incumplió con la carga probatoria de demostrar la arbitrariedad de la resolución, o un error en el cómputo del plazo de extemporaneidad.

Advirtió la inexistencia de peligro en la demora irreparable, en tanto los eventuales perjuicios de carácter puramente económico no justifican la tutela cautelar por ser susceptibles de resarcimiento posterior.

Denunció la existencia de vías procesales idóneas en la ejecución fiscal no consideradas. Asimismo, la inversión de la carga de la prueba por parte de la decisión de grado y la desnaturalización del carácter excepcional de las medidas cautelares al otorgar la tutela sobre la base de una hipotética insolvencia no probada.

Reprochó que el fallo omitió ponderar el interés público en la percepción de la renta pública y el resguardo de las arcas municipales, dado que la suspensión de la ejecución fiscal perturba el cobro de créditos tributarios y constituye una injerencia judicial indebida en las potestades de la Administración.

Afirmó que la medida decretada configuró un adelantamiento de jurisdicción inadmisible fundado en motivaciones aparentes, con vulneración de las prerrogativas estatales y la jurisprudencia en materia de reclamos fiscales.

III.5. En el **quinto** cuestionó la ligereza con la que el tribunal descartó el interés público municipal, al argüir que el Municipio de Sarmiento

es una persona jurídica de derecho público obligada a garantizar servicios básicos a la población.

Aseveró que, mientras el *a quo* contempló una mera posibilidad no probada de afectación a la prestataria, ignoró la certeza de la necesidad de percibir rentas tributarias en el marco de la emergencia económica provincial (Ley VII N° 94) para el pago de salarios y el funcionamiento de servicios esenciales.

Denunció que el fallo incurrió en una valoración arbitraria del interés público y desvirtuó la normativa de emergencia alegada y probada, a diferencia de la actora que no acreditó sus afirmaciones.

Detalló que en la causa se encontraban acreditados el contexto de emergencia económica provincial, su impacto directo en las finanzas municipales y la afectación de recursos destinados al pago de haberes y funcionamiento estatal.

Reprochó que el tribunal omitió analizar el informe de la Secretaría de Hacienda, desatendió el impacto fiscal y minimizó la situación expuesta por la Administración municipal.

Arguyó que la medida cautelar afectó directamente el interés público al impedir la ejecución fiscal, frustrar la potestad tributaria, perjudicar la percepción de recursos públicos y comprometer la capacidad del Municipio para atender sus obligaciones esenciales.

Sostuvo que la resolución invirtió la ecuación de ponderación al privilegiar un interés particular sin realizar un análisis de proporcionalidad, con

desconocimiento del valor del interés público municipal.

Objetó que el juzgador calificara como verdad dogmática el interés público invocado por la Municipalidad, al tiempo que incurrió en el mismo vicio al otorgar la medida cautelar sobre la base de una supuesta afectación de servicios no probada, ya que no se demostró que el embargo de las cuentas de la <PER_1> produzca el corte de los servicios de agua o energía.

Criticó la concesión de una autorización implícita a la prestataria para incumplir sus obligaciones tributarias bajo el pretexto de su rol social, lo cual desnaturaliza el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Acusó que la medida cautelar constituyó una intromisión indebida del Poder Judicial en la zona de reserva del Poder Ejecutivo, con violación del principio republicano de división de poderes al interferir en potestades tributarias privativas.

Invocó jurisprudencia nacional que recepta el criterio de particular estrictez en materia cautelar fiscal, la presunción de validez de los actos administrativos y la improcedencia de suspender el cobro de tributos cuando la materia es de estricto carácter patrimonial.

III.6. En el **sexto agravio** arguyó la vulneración de la autonomía municipal garantizada constitucionalmente por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, 225 y 226 de la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal.

Sostuvo que la resolución recurrida constituye una injerencia indebida en la administración

pública local al avanzar sobre la esfera de atribuciones de la comuna.

Subrayó jurisprudencia del Máximo Tribunal federal que reconoce que la autonomía municipal abarca facultades institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, las que ejercen sin subordinación a otros poderes.

Aseveró que la percepción de tributos constituye una potestad esencial e imprescindible para la subsistencia y el funcionamiento regular de los gobiernos locales.

Cuestionó que la medida cautelar dispuesta por el tribunal *a quo* impide la ejecución de créditos fiscales, restringe la potestad tributaria de la comuna y afecta de manera directa la administración de sus recursos.

Advirtió que la decisión judicial altera el equilibrio institucional diseñado por la Constitución, máxime al disponerse en un contexto de emergencia económica donde la recaudación de rentas resulta crítica para garantizar el funcionamiento estatal.

Concluyó que el pronunciamiento es jurídicamente improcedente y reviste gravedad institucional por comprometer las garantías constitucionales del régimen municipal.

III.7. En el **séptimo agravio** aseveró que el fallo es arbitrario porque otorgó la cautelar sin pronunciarse sobre la firmeza del acto que rechazó el recurso por extemporáneo. Al mismo tiempo acusó que, al otorgar la medida, anticipó el resultado del litigio principal, y finalmente, denunció que omitió el tratamiento de la cuestión esencial, esto

es la naturaleza jurídica, tasa o servidumbre, de la obligación reclamada.

Sostuvo que el *a quo* reanimó de forma ilegítima un derecho caduco del administrado al no explicar de manera previa por qué la extemporaneidad declarada en la Resolución N° 735/2024 resulta prima facie falsa o ilegal.

Ello importó, sostuvo, la valoración anticipada sobre el fondo del asunto efectuada por el tribunal al considerar prima facie la ilegitimidad de la Resolución N° 735/2024.

Impugnó el pronunciamiento judicial por presentar omisiones en cuestiones esenciales, fundamentación aparente y contradicciones internas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Detalló que la obligación reclamada reviste la naturaleza jurídica de una tasa por la utilización del espacio público municipal, más allá de la defectuosa técnica legislativa que la denominó como servidumbre o derecho por uso de subsuelo.

Subrayó que el hecho imponible de dicha tasa fue reconocido por la propia <PER_1> actora en la cláusula vigésimo tercera del convenio de concesión del servicio de acueducto.

Esgrimió el poder de policía municipal para justificar el cobro del derecho de uso del subsuelo como un permiso tasado y una contraprestación por el aprovechamiento del dominio público.

Denunció que la actora pretende evadir sus cargas fiscales al calificar el tributo como una servidumbre administrativa, con lo cual confunde

institutos del derecho real con las potestades del derecho tributario.

III.8. En el **octavo agravio** impugnó la contracautela fijada por el *a quo* en la suma de $450.000.000, la cual tildó de irrisoria, arbitraria y desproporcionada frente a una deuda de capital de $1.338.715.965 que, sumada a los intereses y costas presupuestados, supera los $1.472.000.000.

Aseveró la vulneración de la garantía fiscal, en tanto el monto fijado no cubre el 35% del capital reclamado, lo cual deja al erario municipal en un estado de desprotección frente a la eventual insolvencia o dilación procesal de la actora.

Cuestionó la idoneidad de la Póliza de Seguro de Caución N° 1.219.157 como sustituto del pago previo, aduciendo que el tribunal omitió verificar si la misma cuenta con cláusulas de ejecución inmediata y sin excepciones.

Denunció la falta de motivación suficiente en que incurrió la cámara para invalidar el fallo, al no haber expresado fundamento alguno para reducir la garantía a menos de un tercio del valor en juego.

Resaltó la doctrina procesal y constitucional relativa a la contracautela como un mecanismo de tutela destinado a resguardar la igualdad de las partes en el proceso y asegurar la efectividad del resarcimiento por los perjuicios que la medida precautoria pudiere causar.

Objetó la existencia de peligro en la demora, bajo el argumento de que la ejecutada es una entidad de gran capacidad económica que recauda sumas millonarias mensualmente, motivo por el cual el

embargo no implica la interrupción inminente del servicio público.

Sostuvo que el seguro de caución ofrecido no constituye moneda de pago, por lo cual no satisface formalmente el requisito de admisibilidad de la demanda (Ley I N° 836).

Para finalizar plantea el caso federal y formula petitorio de rigor.

IV.1. Contestación. Respecto del **primer agravio** la <PER_1> actora negó la alegada existencia de un error sustancial de la cámara. Detalló que la Municipalidad de Sarmiento practicó una liquidación de tributos por el período enero de 2019 a diciembre de 2021 bajo la denominación de "servidumbre", la cual fue impugnada mediante el recurso de reconsideración previsto en el art. 53 del Código Tributario Municipal (Ord. 19/84).

Explicó que casi **dos años después** fue rechazado por extemporáneo, lo cual motivó que interpusiera el recurso contencioso administrativo reglado en el art. 127 de la Ley Provincial XVI N° 46, junto con una póliza de caución en cumplimiento del requisito de pago previo.

Negó que la cámara haya confundido la naturaleza del acto administrativo de liquidación con la ejecución fiscal, ya que, con la debida valoración del grado de verosimilitud propio de las medidas cautelares, el fallo verificó que el Municipio, emitió una presunta boleta de deuda respecto de créditos y períodos impugnados en este proceso contencioso.

Es decir, explicó, que la ejecución fiscal se sustenta en un acto administrativo recurrido que no

se encuentra firme pues: 1) la resolución que deniega el recurso de reposición contra la liquidación de deuda fue impugnada judicialmente conforme lo habilita el ordenamiento jurídico, 2) de los antecedentes de la causa, la acción tiene un grado de verosimilitud que habilita el dictado de la medida cautelar que ordena la suspensión del acto administrativo, 3) el eventual crédito que pueda tener la Municipalidad se encuentra debidamente garantizado por la póliza de caución y 4) de prosperar la acción contenciosa la demandada deberá tratar y resolver el recurso administrativo de reposición interpuesto por su parte.

Concluyó que en este contexto no existe la confusión que invoca la demandada, no es cierto que la deuda no haya sido impugnada, y la promoción de la ejecución fiscal se evidencia como una burda maniobra de la demandada para evitar someterse a un proceso que seguramente conllevará un pronunciamiento adverso a sus pretensiones.

IV.2. Al formular la réplica al **segundo agravio**, aseveró que, conforme la versión antes expuesta, la apelante faltó a la verdad al sostener que la resolución municipal se encuentra firme en virtud de la presunción de legitimidad, la diversidad de tributos reclamados y la ausencia de impugnación previa.

Reiteró que esa resolución está impugnada en el presente expediente con suficientes y serios argumentos que permiten evaluar, con el grado de verosimilitud y certeza propios de las medidas cautelares, que su parte tendría razón en su

planteo, y así justificar el dictado de la medida cautelar por parte de la Cámara de Apelaciones.

Indicó que contrario a lo sostenido por la recurrente, el peligro en la demora y el gravamen irreparable se acreditaron mediante una certificación contable de flujo de fondos, la cual demostró que la exigencia del pago previo incrementaría el déficit financiero de la firma y la pondría en riesgo de no atender los servicios públicos a su cargo.

Alegó que el propio municipio la denominó "servidumbre" lo cual descarta el presunto consentimiento a su naturaleza tributaria, pero que aún, si revistiera carácter tributario, el ordenamiento habilita su impugnación en cualquier momento dentro del plazo de prescripción sin requerir protesta previa.

IV.3. Respecto del **tercer agravio**, afirmó que la Cámara de Apelaciones subsumió adecuadamente la controversia para proteger de forma equilibrada los derechos de ambas partes y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 206 CPCC, dictó una medida cautelar ajustada a las necesidades del proceso y a la tutela preventiva de daños.

Denunció la mala fe procesal de la Municipalidad de Sarmiento al promover una ejecución fiscal sobre períodos en litigio y debidamente garantizados mediante un seguro de caución.

Sostuvo que la medida cautelar se encuentra plenamente justificada en el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho y la inexistencia de un interés público comprometido, previniendo un

perjuicio de difícil reparación sobre la operatividad de la actora. Asimismo, que el tribunal actuó en estricto cumplimiento del mandato dispuesto por el art. 12 CPCC al habilitar su competencia de manera interina.

Achacó los eventuales efectos que la medida cautelar pueda tener sobre un proceso de ejecución fiscal a la aviesa conducta desplegada por la Municipalidad de Sarmiento.

IV.4. En orden al **cuarto agravio** adujo que las afirmaciones de la apelante resultan contradictorias entre sí e incompatibles con las actuaciones y con los fundamentos del fallo en crisis.

Alegó que la Municipalidad recurrió de forma improcedente a la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos para rechazar el recurso, soslayando el plazo específico regulado en su propio Código Fiscal Municipal para evitar expedirse sobre el fondo.

Con cita textual de un tramo de la resolución, aseguró que la cámara descalificó correctamente la postura de la demandada al fijar que la presunción de legitimidad cede ante vicios o arbitrariedad manifiesta que tornen la ejecución en una vía de hecho administrativa.

Resaltó que constató, con la cognición propia de las cautelares, serias inconsistencias que afectaron el derecho a recurrir la determinación tributaria, amenazando la solvencia del contribuyente y la continuidad de servicios públicos esenciales.

Para finalizar subrayó la contundencia y seriedad de los fundamentos del fallo, que no alcanzan a ser puestos en duda por la inconsistencia de la queja promovida.

IV.5. Al contestar el **quinto agravio** expuso que el agravio de la demandada se limitó a reiterar generalidades vertidas al contestar el informe, sin conmover los sólidos fundamentos del fallo.

Destacó que, al requerir la eximición del pago previo mediante seguro de caución, la representada acreditó ser prestadora de servicios públicos e incorporó una certificación contable de flujo de fondos, y que con dicha prueba demostró que la exigencia de pago previo, sin resolver la impugnación de fondo, la colocaría en imposibilidad de prestar servicios con afectación a la salud y salubridad de más de 200.000 personas.

Sostuvo que la sentencia recurrida no se entromete en potestades administrativas, sino que ejerce un adecuado control de legalidad para evitar prerrogativas abusivas.

Invocó que el art. 243 del CCyC prioriza el interés público y los derechos fundamentales de los usuarios por sobre cualquier otro interés, lo cual torna injustificado que la demandada agreda el patrimonio y la recaudación de la actora existiendo un seguro de caución otorgado.

IV.6. Al replicar el **sexto agravio** señaló que la potestad tributaria de los municipios no constituye un privilegio de inmunidad que los exima del control judicial sobre las afecciones al patrimonio de los contribuyentes.

Indicó que la sentencia atacada preserva las facultades tributarias locales y la regla del *solve et repete*, al tiempo que admite el seguro de caución suficiente para tutelar la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Remarcó que la autonomía municipal no faculta al Estado local a actuar al margen de la ley ni de las instituciones republicanas.

IV.7. En orden al **séptimo agravio** reprochó que la impugnante pretenda ingresar indebidamente en el fondo de la controversia mediante la doctrina de la arbitrariedad, pues ello excede el marco de conocimiento propio del debate cautelar enfocado en la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Indicó que la tramitación de la causa procura la revocación de la Resolución N° 735/2024 que declaró extemporáneo el recurso de reconsideración, lo cual impide abordar la naturaleza jurídica de los conceptos reclamados mientras la Municipalidad no examine dicho recurso.

Señaló que la Cámara no se pronunció sobre el fondo de la cuestión ni este integra la litis, lo que descarta la arbitrariedad alegada por la demandada.

IV.8. Finalmente alegó insuficiencia argumentativa del **octavo agravio**, pues simultáneamente, tildó, sin fundamentos, de irrisoria la contracautela concedida y al mismo tiempo, que la <PER_1> es una entidad de gran poder económico con recaudación millonaria, circunstancia que, según la propia fundamentación del impugnante,

garantiza el eventual pago de las acreencias reclamadas.

También denunció que la recurrente falta a la verdad, toda vez que, en el proceso de ejecución fiscal acompañó otro seguro de caución por la suma de $ 1.472.587.561, por lo que claramente cualquier eventual crédito que se le reconozca al municipio se encuentra debidamente garantizado.

IV.9. Para finalizar solicita que por las razones expuestas se rechace el recurso de apelación y se confirme en todas sus partes la sentencia interlocutoria recurrida.

Hace reserva de caso federal y culmina con el petitorio de rigor.

V.- Mediante Dictamen N°70/26 se expidió el Procurador General. Luego de reseñar la sentencia impugnada y las presentaciones de las partes, expuso que el caso involucra el interés público desde dos aspectos, por un lado, la regularidad en la percepción de la renta pública, y por el otro, la continuidad de la prestación de servicios públicos esenciales.

Opinó que los argumentos del recurso municipal resultan insuficientes para desvirtuar la justa composición de intereses efectuada en la sentencia de grado dentro del marco cognoscitivo limitado de la instancia.

Razonó que, si bien en otros precedentes se propició la revocación de cautelares priorizando los recursos estatales, en el caso concreto tales principios deben conciliarse con la continuidad de los servicios públicos esenciales.

Afirmó que, en este caso, la resolución judicial fundamenta adecuadamente las razones de procedencia, al ponderar de modo razonable los intereses y valores en juego.

Concluyó que por los motivos expuestos corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

Por proveído del 31 de julio se pasan los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, cabe precisar que, tal como también lo señaló el Procurador General, la norma habilitante del recurso es el art. 138 de la Ley XVI N° 46, se trata de una apelación ante este Superior Tribunal de Justicia respecto de una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones como tribunal de primera instancia en un proceso contencioso administrativo municipal, conforme el régimen vigente al momento de la interposición de la demanda, tal como lo declaró este Cuerpo por **SI N°91/26.**

También que, mediante la impugnada SI N° 193/26, el tribunal a quo: **1)** habilitó interinamente su competencia para resolver la medida cautelar, atento que el conflicto negativo de competencia estaba pendiente de resolución ante este Cuerpo; **2)** adecuó la medida solicitada a la figura de la suspensión de los efectos del acto administrativo (art. 31 Ley I-836); **3)** decretó la suspensión de los efectos de la Resolución Municipal N° **735**/**2024** de la Municipalidad de Sarmiento, que había rechazado por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de tributos notificada el 17/08/**2022,**

así como la suspensión de las acciones de cobro y traba de medidas cautelares vinculadas con esa resolución; y **4)** fijó la contracautela en la suma de $450.000.000, teniéndola por satisfecha con el seguro de caución acompañado en la demanda.

II.1. Dicho lo cual, corresponde avanzar con el tratamiento del **primer agravio.** La Municipalidad de Sarmiento sostiene que el tribunal de grado asimiló erróneamente dos relaciones jurídicas distintas, por un lado, la Resolución N° 735/2024, que rechazó por extemporáneo el recurso de reconsideración contra liquidaciones de tributos del período **enero 2019 a abril 2023**, y por otro, la ejecución fiscal que perseguiría obligaciones autónomas correspondientes a los **períodos 2022-2025.**

Con base en esa distinción, afirma que la cautelar proyecta efectos ilegítimos de una relación jurídica sobre otra.

El agravio no puede prosperar. En primer lugar, **el propio relato de la Municipalidad** muestra que los períodos supuestamente "autónomos" de la ejecución fiscal **incluyen los años 2021 a 2023**, que también **integran** el tramo final del período cuestionado en el **recurso de reconsideración** rechazado.

Asimismo, las constancias de autos, permiten corroborarlo ya que la ejecución promovida abarca el ***"período 2021 a noviembre 2025"*** (pág. 340 Expte. Digital.)

Esta parcial superposición temporal, que la recurrente no puede soslayar, desacredita la premisa central del agravio, es decir, que se trata

de obligaciones tributarias completamente distintas.

En segundo, porque la cámara al verificar, que el juicio ejecutivo comprendía los mismos conceptos tributarios (derechos por uso del subsuelo, antes denominados servidumbre) que el proceso contencioso busca revisar, ponderó, en el acotado marco cognitivo cautelar, que la ejecución fiscal en curso, con su secuela de embargos sobre cuentas y activos operativos, podía llegar a generar un perjuicio irreparable a la <PER_1> actora, mientras se discute la legitimidad de la determinación tributaria que le dio origen.

En definitiva, el argumento de error de razonamiento por falsa premisa no resiste el análisis, el tribunal no confundió el proceso contencioso con la ejecución fiscal, sino que advirtió con precisión que el riesgo de daño irreparable en el primero emergía, concretamente, de la promoción del segundo. Esa relación o conexión es lógica y jurídicamente correcta.

II.2. Como **segundo agravio** la Municipalidad objeta que la resolución municipal se halla amparada por la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, y que la actora no acreditó sumariamente los perjuicios invocados.

Si bien es cierto que, como regla general, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, no lo es menos que esa presunción no es absoluta y debe ceder cuando se acredita, con el grado de conocimiento propio de las cautelares, la fuerte probabilidad de una

arbitrariedad o de un vicio manifiesto, y un peligro inminente que torne ineficaz la sentencia de fondo.

En el caso, la documentación incorporada por la actora al momento de promover su acción contenciosa (recurso de reconsideración, cartas documento intercambiadas, Resolución N° 735/2024, acta notarial, constancias de notificaciones) fue analizada por la Cámara con el estándar propio de la instancia cautelar.

De esa valoración surgió, *prima facie*, un severo cuestionamiento a la actuación municipal. El Municipio, con sustento en la Ley Provincial de procedimientos administrativos (Ley I N° 18) rechazó el recurso de reconsideración declarándolo extemporáneo, sin ingresar al fondo de la cuestión tributaria planteada, pese a que la propia normativa local (Código Tributario Municipal) regula expresamente ese mecanismo impugnativo y establece un plazo mayor para interponerlo.

Ello es suficiente, en esta etapa, para vislumbrar la posible existencia de un vicio en la motivación del acto que desplaza la presunción de su legitimidad.

En cuanto a la acreditación del perjuicio, la parte actora no se limitó a fórmulas rituales. Aportó copia del mandamiento de intimación de pago y embargo N° 1/26, diligenciado el 11/03/2026 por la suma de $1.338.715.965 más $133.871.596 de intereses y costas, en el marco de la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad.

Esa sola circunstancia, un embargo inminente de cuentas bancarias y activos operativos de una empresa prestadora de servicios esenciales para

cuatro localidades (200.000 habitantes), por una deuda tributaria cuya legitimidad se cuestiona en sede judicial, es suficiente para configurar el peligro en la demora en esta instancia.

Además, la sentencia ponderó que la <PER_1> aportó una certificación contable de flujo de fondos, que neutraliza el argumento municipal de un daño meramente económico. Dicha prueba contable demuestra que un desapoderamiento de tal magnitud sobre cuentas operativas colocaría a la entidad en una situación real de cesación de pagos.

Por lo expuesto el segundo agravio debe rechazarse.

II.3. En el **tercer agravio** la recurrente argumenta que el tribunal alteró el objeto de la pretensión cautelar al transformar una solicitud de "abstención de promover acciones y trabar embargos" en una "suspensión de los efectos del acto administrativo", y que, además, esa transformación sirvió de vía indirecta para interferir en la ejecución fiscal tramitada ante otro juez.

La adecuación del petitorio cautelar es una facultad expresamente reconocida al juzgador por el art. 21 de la Ley Procesal Contenciosa Administrativo (Ley I-836) que le permite precisar la naturaleza jurídica de la tutela requerida con fundamento en el principio *iura novit curia*, y que fue expresamente invocada por la cámara al resolver.

Esta facultad de calificación es diferente y compatible con la preservación del principio de congruencia, lo que no puede variar es el resultado práctico buscado por la parte, pero la herramienta

jurídica para alcanzarlo puede ser redefinida por el tribunal. En este caso, ese resultado, es evitar el daño que produciría la ejecución forzada de la deuda tributaria mientras se discute su legitimidad.

La actora pidió, en sustancia, que se la preserve de las consecuencias coactivas de la Resolución N° 735/2024 mientras tramita el proceso principal. Eso es exactamente lo que la cámara dispuso mediante la suspensión de los efectos de ese acto (arts. 20, 22 último párrafo y 31 de la Ley I-836). No existe aquí violación al principio de congruencia, sino una correcta subsunción jurídica de la pretensión.

Tampoco configura un exceso jurisdiccional el hecho de que la cautelar incida en la ejecución fiscal, ya que no es un proceso ajeno en sentido estricto, sino la consecuencia directa de la deuda que la actora pretende se le permita cuestionar. Sería irrazonable que la medida cautelar suspendiera los efectos del acto administrativo generador de la firmeza de la obligación y a la vez resultara impotente frente a la ejecución coactiva de esa misma obligación.

Por otro lado, la habilitación interina de la competencia para resolver la cautelar durante el conflicto negativo de competencia -en ese momento pendiente de resolución ante este Superior Tribunal- no constituye una extralimitación, sino el cumplimiento del mandato legal establecido en el art. 12 del CPCC (aplicable supletoriamente por remisión del art. 7° de la Ley I-836).

Ello así pues la norma ordena que, durante la suspensión del proceso ocasionada por la contienda negativa de competencia, los jueces no pueden omitir el tratamiento de medidas precautorias cuya dilación pudiere causar un perjuicio irreparable.

En ese contexto, la habilitación interina fue un imperativo legal, no una extralimitación.

Por las razones desarrolladas, el agravio no puede ser acogido.

II.4. La Municipalidad esgrime como **cuarto agravio** que, el fallo omitió analizar el aspecto central del acto impugnado, la extemporaneidad del recurso de reconsideración y que la verosimilitud del derecho no puede fundarse en consecuencias económicas, sino que debe acreditarse sumariamente la ilegitimidad del acto.

Desde ya se adelanta que el agravio no puede prosperar. La verosimilitud del derecho exige, en esta etapa, únicamente un cálculo de probabilidades calificado, esto es, que sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho invocado. En esa instancia no se requiere esa certeza, ni la acreditación plena de la ilegitimidad del acto.

En tal sentido este Cuerpo desde anteriores integraciones tiene dicho que *"este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad"* y que la

verosimilitud del derecho *"debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N° 169/21, 01/22, y SI N° 303/25, entre muchas).

En el caso, la verosimilitud surge de los propios antecedentes del expediente. **Recién dos años después** de ser interpuesto, la Resolución N° 735/2024 **rechazó por extemporáneo** el recurso de reconsideración.

Pero con respaldo en la normativa tributaria local, la <PER_1> denuncia que, para evitar expedirse sobre el fondo de la liquidación, el Municipio declaró la extemporaneidad del recurso, apartándose deliberadamente del plazo regulado en su propio Código Fiscal (15 días, art. 53), y aplicando el plazo más exiguo de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos (3 días, art. 106).

Si esa diferencia de cómputo resultara fundada y reconocida en el proceso principal, el rechazo por extemporaneidad sería inválido, y la Administración debería ingresar al análisis de fondo. Ese cuadro de situación, verificable *prima facie* a partir de las constancias del expediente, es suficiente para configurar la apariencia de buen derecho.

En cuanto al peligro en la demora, conforme lo dicho al analizar el segundo agravio, el mandamiento de embargo diligenciado el 11/03/2026 sobre los activos operativos de una empresa

prestadora de servicios públicos esenciales configura una situación de urgencia objetiva.

La recurrente no desvirtuó esa circunstancia con argumentación concreta referida al caso. Se limitó a señalar, en abstracto, que los perjuicios económicos son reparables mediante indemnización, sin demostrar que en este supuesto particular ello sea factible sin afectar la continuidad de los servicios.

Por consiguiente, este agravio también deber ser rechazado.

II.5. En el marco del **quinto agravio** la recurrente argumenta que la Cámara desestimó livianamente el interés público comprometido en la percepción de la renta pública, ignorando la emergencia económica provincial (Ley VII N° 94) y su impacto en las finanzas municipales.

Es cierto que el interés público es un presupuesto relevante en el análisis cautelar (art. 31 inc. d) de la Ley I-836), pero como bien lo señaló la cámara, su invocación no tiene el valor de una verdad dogmática que impida su otorgamiento en el proceso contencioso administrativo, sino que se trata de un concepto sujeto a control judicial de razonabilidad.

Al respecto, con cita de autorizada doctrina, este Superior Tribunal tiene dicho que *"…el criterio del interés público "no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por*

la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables". A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad. De todas formas, nuestra opinión es que, en principio, frente a una ilegalidad manifiesta no es procedente la invocación del interés público…" (SI N° 74/2023).

En el caso que nos ocupa, la ponderación de intereses, requiere contrastar la necesidad de recaudación municipal frente a la continuidad de servicios vitales para 200.000 ciudadanos de cuatro localidades.

La lógica se impone, la percepción de la renta pública no debe prevalecer de forma automática sobre la salud y salubridad pública cuando el crédito fiscal está plenamente garantizado por otra vía (seguro de caución).

En ese contexto, la medida cautelar armoniza ambos intereses, permite el control judicial del acto sin desfinanciar al Municipio, ya que la solvencia del cobro futuro queda resguardada.

En total coincidencia con el Procurador General, se observa que los argumentos que desarrolla el recurso de la municipalidad no logran desvirtuar la justa composición de intereses efectuada por la cámara.

Cabe señalar que el Municipio no acreditó, con documentación concreta, que la suspensión de la ejecución de este crédito en particular le impida

cumplir con obligaciones salariales o con la prestación de servicios locales.

La emergencia económica declarada por Ley VII N° 94 es un dato de contexto general, pero para que opere como impedimento al otorgamiento de la cautelar se requiere una relación causal directa y específica entre la suspensión del cobro y la afectación concreta de funciones estatales, que en el caso los informes proporcionados no logran demostrar.

Por el contrario, sí quedó acreditado que la <PER_1> presta servicios que resultan indispensables para la vida de más de 200.000 habitantes de cuatro localidades de la Provincia (distribución de agua potable, cloacas, energía eléctrica, operación del acueducto interurbano y servicio de sepelios).

La afectación de esos servicios por la traba de un embargo sobre las cuentas y activos operativos de la actora configura una amenaza al interés público de igual o mayor envergadura que la invocada por el Municipio.

En definitiva, la sentencia fundamentó adecuadamente las razones de procedencia, y ponderó de modo razonable los intereses y valores en juego, por lo cual corresponde desestimar este agravio.

II.6. Como **sexto agravio** la recurrente denuncia que la medida cautelar configura una indebida injerencia judicial en las potestades tributarias del Municipio consagradas constitucionalmente.

La autonomía municipal (arts. 5 y 123 CN) es un pilar del federalismo, pero como lo alegó la <PER_1>, no otorga un privilegio de indemnidad que

exima al Estado local del control judicial. Al contrario, es una facultad que debe ejercerse dentro del marco republicano de división de poderes.

En ese marco, el control cautelar que dispuso la cámara no sustituye la decisión administrativa ni invade la zona de reserva del Municipio, estrictamente suspende los efectos de un acto cuya legalidad está siendo cuestionada en un proceso judicial, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión.

La autonomía municipal no puede convertirse en un escudo o barrera que impida el acceso a la tutela judicial efectiva de quienes cuestionan la legitimidad de un acto tributario. Si así fuera, el art. 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio, quedaría vacío de contenido frente a la Administración Municipal.

Es que la potestad tributaria local, cuya legitimidad en abstracto es indiscutible, sí puede ser objeto de revisión judicial cuando el contribuyente plantea fundadamente la invalidez del acto que determina la obligación o del que deniega el mecanismo impugnativo previsto en la propia normativa municipal. Esto último es lo que ocurre en el presente caso, por ello este agravio debe rechazarse.

II.7. En el **penúltimo agravio** la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria, porque el *a quo* otorgó la cautelar sin pronunciarse sobre la firmeza del acto que rechazó el recurso por extemporáneo. En otro tramo, acusa que, al otorgar la medida, anticipó el resultado del litigio

principal. Finalmente, denuncia omisiones en el tratamiento de cuestiones esenciales como la naturaleza jurídica de la obligación determinada (tasa o servidumbre).

El repaso de la sentencia interlocutoria recurrida permite verificar que contiene una fundamentación razonada, apoyada en normas vigentes y en doctrina y jurisprudencia pertinentes.

No omite pronunciamiento alguno que sea propio de la instancia cautelar, señala con precisión cuáles son los presupuestos de la medida, los verifica con el grado de cognición sumaria propio de esta etapa, y aplica los arts. 20, 22 y 31 de la Ley I-836.

Tampoco se advierte la alegada anticipación del resultado del proceso principal, el *a quo* no declaró la nulidad de la Resolución N° 735/2024, ni se pronunció sobre si el recurso de reconsideración fue o no extemporáneo.

Correctamente verificó, *prima facie*, que la declaración de extemporaneidad presenta serios cuestionamientos que tornan verosímil el derecho invocado por la actora. Eso es exactamente lo que el instituto de la medida cautelar permite y exige, un análisis provisional, sin prejuzgamiento sobre el fondo.

En cambio, la discusión de fondo sobre la naturaleza jurídica de la obligación (tasa o servidumbre), será materia de análisis y pronunciamiento de la sede administrativa, si prospera el proceso principal y por ello, resulta absolutamente improcedente en estadio. Lo que aquí se verifica es únicamente si los presupuestos de la

cautelar están configurados, y la respuesta, como surge de todo lo anterior, es afirmativa.

En este contexto cabe recordar que *"la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada"* (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

Por todo lo expuesto el séptimo agravio también debe ser rechazado.

II.8. Como **último agravio** la Municipalidad objeta que la contracautela fijada en $450.000.000 resulta desproporcionada respecto del monto de la deuda reclamada ($1.338.715.965), y que el seguro de caución no satisface las exigencias propias del instituto. Sin embargo, el planteo no pasa de ser una afirmación genérica que no alcanza a configurar una crítica recursiva suficiente.

Debe recordarse que, en materia de impugnación de resoluciones judiciales, la sola expresión de disconformidad con lo decidido no basta para fundar un recurso. Quien apela tiene la carga de demostrar, no simplemente de alegar, el error que atribuye al pronunciamiento recurrido.

Esa exigencia se acentúa cuando, como sucede con la fijación de la contracautela, la decisión se asienta en una facultad discrecional del tribunal. En tales supuestos, el recurrente debe evidenciar que el ejercicio de esa facultad fue irrazonable, arbitrario o manifiestamente desproporcionado. Es

claro que una mera comparación aritmética entre el monto de la garantía y el del crédito fiscal no cumple ese cometido.

Ahora bien, en el caso la Municipalidad se limita a señalar que $450.000.000 representa menos del 35% de los $1.338.715.965 que componen la deuda reclamada. Pero esa relación porcentual, presentada de manera aislada y sin ningún desarrollo argumental adicional, no demuestra por sí sola que la garantía sea insuficiente para resguardar los intereses del Estado.

Para que el agravio sea idóneo, la recurrente debió explicar por qué ese porcentaje resulta irrazonable en el contexto concreto de este proceso, debió ponderar el grado de verosimilitud del derecho reconocido a la actora, el riesgo real de insolvencia de la asegurada, y el tiempo previsible de duración del proceso principal. Nada de eso aparece en el escrito recursivo. La crítica se agota en la diferencia numérica, por lo cual resulta insuficiente.

Respecto de la alegada inidoneidad del seguro de caución, el déficit argumentativo es aún más notorio. La póliza N° 1.219.157 fue acompañada en autos y ponderada por la cámara al momento de dictar la medida cautelar.

Sin embargo, la Municipalidad no analizó las cláusulas concretas del instrumento, no indicó qué condición de la póliza tornaría dificultosa o imposible su ejecución, no cuestionó la solvencia de <PER_2> con sustento en datos objetivos, ni demostró que las condiciones generales o particulares del contrato de seguro contengan

limitaciones que desnaturalicen la cobertura o impidan al acreedor hacerla efectiva en tiempo y forma.

Frente a un instrumento que el tribunal de grado consideró suficiente, la apelante tenía la carga de señalar, con precisión y con base en el texto de la póliza, cuál es la concreta deficiencia que la vuelve inejecutable. Esa demostración no fue realizada.

En definitiva, el agravio no supera el umbral mínimo de fundamentación que exige la técnica recursiva. La diferencia entre lo alegado y lo acreditado sella la suerte del planteo, ya que, sin una crítica concreta y razonada que evidencie el error de los camaristas, no existe base para revisar lo decidido en esa instancia.

III. Conclusión. El análisis precedente demuestra que ninguno de los ocho agravios formulados por la Municipalidad de Sarmiento logra desvirtuar la razonabilidad y juridicidad de la Sentencia Interlocutoria N° 193/26.

El tribunal *a quo* ponderó con corrección los presupuestos de procedencia de la medida cautelar conforme el art. 31 de la Ley I-836, verificó *prima facie* la verosimilitud del derecho de la actora y de la ilegitimidad del acto, acreditó el peligro en la demora con base en documentación concreta incorporada al expediente, resguardó el crédito fiscal mediante la contracautela, y efectuó una razonada composición de los intereses en juego.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de

Sarmiento y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 193/26 en todas sus partes.

IV. Costas y Honorarios. Conforme se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida por no advertir razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC, aplicable por remisión del art. 7° de la Ley I-836).

En cuanto a los honorarios de los profesionales que intervinieron por ante esta Alzada, considerando la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regularan del siguiente modo: a los letrados de actora, Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 35%; a la Dr. <PER_5>, por la demandada apelante, en un 25%. En ambos casos los porcentajes se calcularán sobre los que se establezcan en primera instancia a los letrados de cada parte (conf. arts. 5, 9, 13 y 46 Ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 2 y 7 de la ley arancelaria. Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Sarmiento (ID 2287489; ID 2305709), y, en consecuencia, **confirmar** la SI N° 193/2026 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

2°) IMPONER las costas a la apelante **vencida.**

3°) REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: a los letrados de actora, Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 35%; a la Dr.

<PER_5>, por la demandada apelante, en un 25%. En ambos casos los porcentajes se calcularán sobre los que se establezcan en primera instancia a los letrados de su parte (conf. arts. 5, 9, 13 y 46 Ley XIII N° 4). Ello sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 2 y 7 de la ley arancelaria. Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 23/10/2026 por Giacomone Andrés, Vivas Mario Luis, Bustos Silvia Alejandra, Banfi Saavedra Camila Lucía y Raidan Javier Gastón.